

Cristina Guerrero Doncel

LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por la Dra. Susana Borràs Pentinat

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2015

Si para conquistar una ciudad te ves obligado a asediarla por largo tiempo, no destruyas los árboles a golpe de hacha. Come sus frutos, pero no los tales. ¿Es acaso un hombre el árbol del campo para que le asedies? Solamente podrás destruir y abatir los árboles que no dan fruto y servirte de ellos en el asedio contra las ciudades que están en guerra contigo hasta que caigan en tu poder.

La Biblia, Antiguo Testamento,

Deuteronomio, 20:19-20.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	5
<u>LISTADO DE ABREVIATURAS</u>	7
<u>INTRODUCCIÓN</u>	9
<u>CAPÍTULO I.</u>	13
LA POBLACIÓN INDÍGENA Y LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL	13
<i>1. EL CONCEPTO DE POBLACIÓN INDÍGENA</i>	<i>13</i>
<i>2. DEGRADACIÓN AMBIENTAL COMO PRINCIPAL FACTOR DE VULNERABILIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</i>	<i>18</i>
<u>CAPÍTULO II.</u>	23
MARCO JURÍDICO GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES	23
<i>1. LOS TRATADOS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</i>	<i>23</i>
1.1. LOS TRATADOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	23
1.2. LOS TRATADOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	26
<i>2. LOS TRATADOS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</i>	<i>30</i>
2.1. EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	31
2.2. EL SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS	34
<i>3. ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</i>	<i>37</i>

CAPÍTULO III.....	41
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	41
<i>1. LAS SENTENCIAS MÁS RELEVANTES EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....</i>	<i>41</i>
<i>1.1. EL CASO COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI vs. NICARAGUA</i>	<i>43</i>
<i>1.2. EL CASO COMUNIDAD INDÍGENA MOIWANA vs. SURINAM.....</i>	<i>45</i>
<i>1.3. EL CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA vs. PARAGUAY.....</i>	<i>47</i>
<i>1.4. EL CASO DEL PUEBLO SARAMAKA vs. SURINAM.....</i>	<i>49</i>
<i>2. CONSIDERACIONES COMUNES EN LOS ANTERIORES CASOS.....</i>	<i>51</i>
CONCLUSIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57
<i>I. REFERENCIAS DOCTRINALES.....</i>	<i>57</i>
<i>II. REFERENCIAS NORMATIVAS.....</i>	<i>58</i>
<i>III. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....</i>	<i>60</i>

LISTADO DE ABREVIATURAS

AG	Asamblea General de las Naciones Unidas
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAFDH	Carta Africana de Derechos Humanos y del Pueblo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CDH	Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSE	Carta Social Europea
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social
NN.UU	Naciones Unidas
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OUA	Organización para la Unidad Africana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFG	Trabajo Final de Grado
UA	Unidad Africana

INTRODUCCIÓN

La presente investigación constituye el Trabajo Final de Grado (en adelante, TFG) del Grado en Derecho. El principal objetivo, como su mismo título indica, es tratar de *Los Derechos Ambientales de los Pueblos Indígenas* y, por consiguiente, analizar los derechos colectivos que tienen estos pueblos autóctonos.

Los pueblos indígenas son los que más están sufriendo las consecuencias de la degradación ambiental. En la actualidad, se encuentran representados en una población de alrededor de más de 370 millones de personas en más de 70 países del mundo¹, se trata de personas muy vulnerables porque dependen en gran medida de los recursos naturales que les brinda la tierra para garantizar su existencia. Por ello, es importante que el Derecho Internacional, desde una perspectiva más global, pueda proteger a dichas personas.

Más que en los derechos culturales, idiomáticos o de religión, este trabajo se centrará en los derechos sobre su territorio y sus recursos naturales, aunque no dejen de considerarse éstos derechos humanos también. En este sentido, las aspiraciones de dichos pueblos son las de poder asumir plenamente el control de sus propias instituciones y también sus propias formas de vida, de su desarrollo económico y así mismo el mantenimiento y fortalecimiento de sus identidades, lenguas y religiones; todo esto dentro del marco de los Estados en los que se encuentran.

El ser humano, en infinidad de ocasiones ignora o prefiere ignorar la importancia del medio ambiente, sin tener en cuenta que éste es el lugar en el que interactúa con la naturaleza y, por consiguiente, ocupa un importante lugar en sus vidas. Esto es así, debido a que de él se adquieren los recursos necesarios que posibilitan y facilitan el desarrollo de sus vidas. No obstante, cabe resaltar que a pesar de los beneficios tan sumamente indispensables que de éste obtienen, el ser humano de forma constante menosprecia el medio ambiente. Dicha afirmación queda demostrada mediante el mal empleo que se hace del mismo, con la contaminación tanto del agua como del aire, o

¹ Pigrau Solé Antoni. *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. 765 pp. ISBN: 978-84-9033-130-9. (Capítulo 3. *Pueblos indígenas y medio ambiente*, págs. 111-146).

bien malgastando o haciendo un uso desmesurado de los recursos naturales que ofrece la madre tierra; en ocasiones, hasta el punto de agotarlos.

La importancia del Derecho ambiental² como rama del ordenamiento jurídico es fundamental para la protección de los pueblos indígenas, en la medida que tal y como indica el autor Augusto Menéndez, “*es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas individual y colectiva con incidencia en el ambiente*”. Por lo tanto, esta rama del Derecho lo que pretende es el establecimiento de las legislaciones encargadas de preservar el medio ambiente y, por consiguiente, regular la relación del ser humano con la naturaleza.

En relación a la sistematización o metodología utilizada, el presente trabajo se estructura en tres Capítulos, con unas conclusiones finales. Esta estructura se realiza con el fin de centrar la investigación de la forma más precisa posible y a su vez obtener el panorama más amplio posible del tema analizado.

En el capítulo primero, titulado *La población indígena y la degradación ambiental*, se aborda el concepto de pueblos indígenas y se estudia la importancia del Derecho ambiental para éstos colectivos. Así mismo, la problemática social en la que se encuentran, la degradación ambiental que sufren, la vulnerabilidad a la que están sometidos y la necesidad de su protección.

A continuación, en el capítulo segundo, titulado *Marco jurídico general de los derechos humanos ambientales*, se analizan los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ambientales de carácter general; por otra parte, se analizarán aquellos tratados que reconocen y protegen los derechos humanos ambientales específicamente aplicables a los pueblos indígenas. Con el fin de completar el análisis, se estudian los tres tratados primordiales, elaborados y suscritos por bloques regionales de países, cuya finalidad no es otra que la de promover los derechos humanos dentro de sus territorios.

² Menéndez, Augusto Juan, *La Constitución Nacional y el Medio Ambiente: el art. 41 de la c.n.* Ediciones Jurídicas Cuyo: 2000. 627 pp. Consultar en línea: <http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm> [última consulta 28 de junio de 2015].

El capítulo tercero, titulado *Análisis jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección de los derechos ambientales de los pueblos indígenas*, se ciñe al análisis jurisprudencial en el sistema interamericano de derechos humanos, por ser éste el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos más avanzado y que más protección a procurado a los derechos ambientales de los pueblos indígenas.

La amplitud y complejidad del tema de investigación excede de lo requerido por un TFG y, por ello, el análisis se ha centrado en el estudio de este sistema regional, en la medida que, precisamente, presenta una protección más avanzada de los derechos ambientales de los pueblos indígenas respecto al sistema europeo o al africano.

Finalmente, el trabajo presenta las principales conclusiones extraídas del tema de investigación; consideraciones finales en las que se realizará una interpretación de los resultados obtenidos en un apartado denominado *Conclusiones finales*.

Las fuentes de conocimiento que fundamentan esta investigación se han basado, principalmente, en una serie de referencias bibliográficas, tanto doctrinales, como normativas y jurisprudenciales que han sustentado los resultados del presente trabajo y que se relacionan en el apartado final del TFG.

CAPÍTULO I.

LA POBLACIÓN INDÍGENA Y LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL

En el presente capítulo se hace referencia al concepto de pueblos indígenas y su íntima relación con la naturaleza, en especial, la relación existente entre los derechos territoriales y ambientales, dado que en multitud de situaciones la subsistencia de estos pueblos depende del medio ambiente y de los recursos que éste proporciona. En este sentido, se destaca la vulnerabilidad a la que se encuentran sometidos, como consecuencia del daño medio ambiental generado por las denominadas culturas dominantes, que se han aprovechado de los recursos naturales fruto de las tierras pobladas por las comunidades indígenas desde tiempos ancestrales.

1. EL CONCEPTO DE POBLACIÓN INDÍGENA

A continuación, es pertinente establecer una definición de lo que se entiende por *pueblos indígenas* puesto que el objeto del presente trabajo versa, precisamente, sobre la relación existente entre éstos y los derechos ambientales, tal y como anteriormente ya se ha señalado en la introducción de este trabajo.

En realidad, no existe una definición de carácter concreto, ni que haya sido aceptada de forma universal del citado término; no obstante, en ciertos instrumentos del Derecho Internacional como es el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Convenio No. 169 de la OIT)³, se ha hecho referencia a dicho concepto. Concretamente, en su artículo 1.1.b) establece que pueden considerarse *“a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras*

³ Consultar en línea: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (número 169 de la OIT) hecho en Ginebra el 27 de junio de 1989. (BOE [en línea], núm. 58, de 8 de marzo de 2007, páginas 9923 a 9928) Referencia: BOE-A-2007-4813 [última consulta: 10 de julio de 2015].

estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En este sentido, José Martínez Cobo nombrado en 1971 como Relator Especial⁴ de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, realizó un documento previo al Convenio no. 169 de la OIT en el que abordó distintas cuestiones de derechos humanos relacionadas con los pueblos indígenas. Del citado documento se deducen las nociones que han servido para establecer las bases para el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas y, a su vez, la distinción del resto de la población en países independientes. Este estudio realizado por las Naciones Unidas (en adelante, NN.UU) contiene la siguiente definición, de la que derivó la definición citada con anterioridad por la OIT en el Convenio no. 169 de la OIT:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”⁵

⁴ El Relator Especial es un título otorgado a los individuos que trabajan en representación de las Naciones Unidas y que cumplen con el mandato específico otorgado por la ex Comisión de Derechos Humanos de la ONU de investigar, supervisar y sugerir soluciones para los problemas de derechos humanos en países y territorios determinados (mandatos por país), o violaciones específicas a los derechos humanos en todo el mundo (mandatos temáticos). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet27sp.pdf> [última consulta: 16 de julio de 2015].

⁵ Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, *Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1986/Add.4, párr. 379 [1986]. Consultar en línea: <http://www.defensoria.gob.bo/archivos/estadosituacion%20pueindig%20re.pdf> [última consulta: 1 de julio de 2015].

Desde la fecha en que se realizó dicho documento, empezó a funcionar, en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, CDH), el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y año tras año fue ampliándose el número de representantes de comunidades y pueblos indígenas de diversos países.

A pesar de que entre los distintos pueblos indígenas existentes alrededor del mundo se encuentran diferencias y similitudes, lo que sí es cierto es que indígenas y medio ambiente, son dos caras de una misma moneda⁶, y por eso mismo resulta necesario tener en cuenta que tanto para sus costumbres como para sus actividades cotidianas, la tierra tiene una consideración elemental y es a razón de ello el estrecho vínculo a la misma. Ese es el motivo por el que a lo largo del tiempo ha habido tal preocupación en defender, tanto la posesión como la propiedad de sus territorios ancestrales; y así también las riquezas que éstos les proporcionan. De ahí que los pueblos indígenas sientan ese afán de protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Cómo bien expresan las palabras de Agredo Cardona:

“tienen un arraigo con el territorio que va más allá de la concepción material de las cosas, sus principios están basados en el pensamiento de la cosmovisión, la relación del hombre con la tierra, el bien y el mal, el cielo y el infierno, la luz y la oscuridad, dos componentes unidos, inherente al ser, lo espiritual y lo material”⁷.

Para los pueblos indígenas, la tierra, los recursos que en ella se encuentran y el territorio son tres elementos característicos de necesaria conservación con el afán de poder transmitirlos a sus futuras generaciones; y, es por ello, que bajo el punto de vista de éstos, conservar o mantener la naturaleza es la forma de preservar de manera sana aquellos territorios que fueron recibidos por sus antepasados y así poderlos transmitir de

⁶ Pigrau Solé, Antoni. *Pueblos indígenas...*, cit. *supra* (págs. 111-146).

⁷ Agredo Cardona, Gustavo Adolfo. *El territorio y su significado para los pueblos indígenas* [en línea] publicado en Revista Luna Azul, Universidad de Caldas n° 23 diciembre 2006. pp. 28-32. Disponible en: <http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php?option=content&task=view&id=309> [última consulta: 4 de julio de 2015].

forma adecuada en relación a cómo los recibieron⁸. Así que consideran que el medio ambiente se traduce según las palabras de la Dra. Soledad Torrecuadrada García-Lozano en lo siguiente:

“el medio ambiente no es un objeto de protección en sí mismo, sino un elemento más de la que es su principal reivindicación: su territorio, en consecuencia, la íntima relación existente entre el territorio y la conservación de la naturaleza impide su tratamiento por separado”.

Los pueblos indígenas han reivindicado a lo largo de su existencia aquello relativo a sus derechos ambientales, aunque no ha sido hasta el último cuarto de siglo cuando se han atendido sus demandas, como consecuencia de la explotación a la que se han visto sometidos cuanto al expolio de sus recursos naturales⁹. Así, cuando se hace referencia a los derechos sobre los recursos naturales, se está indicando el derecho a participar en el acceso, la utilización, la gestión y la conservación de los citados recursos y, a su vez, compartir justamente sus beneficios. El aludido deber, se encuentra específicamente en el artículo 15¹⁰ del anteriormente citado Convenio No. 169 de la OIT, en el que se hace referencia a la exigencia de proteger de forma especial los derechos de los pueblos indígenas en conexión a los recursos naturales de sus tierras. Lo que ocurre es que en muchas ocasiones los Estados tienen derechos sobre los recursos situados en tierras indígenas y en determinadas situaciones obvian si los intereses de los pueblos serán perjudicados antes de autorizar explotaciones sobre dichos recursos¹¹.

Según lo expuesto, es destacable que en muchas partes del mundo, estos pueblos no puedan gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo nivel, en

⁸ Borràs Pentinat, Susana; Fernández Egea, Rosa; Sindico, Francesco. *Derecho Internacional del Medio Ambiente: Una visión desde Iberoamérica*. Londres: CMP Publishing Ltd. 2011. 583 pp. ISBN: 978-1-907174-09-4 (Capítulo 19: Medio ambiente y américa latina: pueblos indígenas. págs. 522-530).

⁹ Borràs Pentinat, Susana; Fernández Egea, Rosa; Sindico, Francesco. *Derecho Internacional...*, cit. supra (págs. 522-530).

¹⁰ Lo establecido por el artículo 15.1 del Convenio No. 169 de la OIT es lo siguiente: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

¹¹ Pigrau Solé, Antoni. *Pueblos indígena...*, cit. supra (pp. 127-134).

vulneración del artículo 3 del Convenio 169¹², que el resto de la población de los Estados en que viven; sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido una erosión. En cierto modo, se trata de países independientes pero que son considerados indígenas porque descienden de poblaciones que habitaban en el país o bien en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las fronteras dispuestas en la actualidad y que a pesar de la situación jurídica en la que se encuentren, éstos conservan todas sus instituciones de carácter propio: sociales, económicas, culturales y políticas, y si no todas ellas, gran parte de las mismas. Al respecto, es preciso recordar a su vez, la particular contribución de estos pueblos a la diversidad cultural, armonía social y ecológica de la humanidad¹³.

Así que podría señalarse que la identidad, las prácticas religiosas, sociales, económicas, culturales y políticas de estos pueblos han estado estrechamente relacionadas tanto con la naturaleza como con la tierra en la que han estado establecidos. De manera que ha sido para ellos una enorme preocupación poder conservar esa tan importante propiedad de los terrenos que han ocupado y, a su vez, también la de conservar aquellas riquezas que únicamente la naturaleza es capaz de proporcionar y que han sido heredadas de sus antepasados. Por lo tanto, son pueblos porque han estado constituidos en comunidades diferenciadas y pretenden continuar existiendo y preservando la identidad que los vincula con su pasado ancestral¹⁴, de ahí que sea vital proteger el medio ambiente en el que viven para preservar su modo de vida.

¹² Así se refiere el *Convenio No. 169 de la OIT*, en su artículo 3.1. “*Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos*”.

¹³ Aparicio Wilhelmi, Marco. *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio: Conflictos y desafíos en América Latina*. Barcelona: Icaria. 2011. 396 pp. ISBN: 978-84-9888-340-4 (Capítulo 1. *Pueblos indígenas y constitucionalismo: de la igualdad multicultural al diálogo entre iguales*. págs. 7-12).

¹⁴ Anaya, S. James. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. 2a. ed. Madrid: Trotta. 2005. 493 pp. ISBN: 84-8164-691-1 (págs. 23-33).

2. DEGRADACIÓN AMBIENTAL COMO PRINCIPAL FACTOR DE VULNERABILIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En la actualidad, los pueblos indígenas padecen una situación de amenaza y vulnerabilidad, fruto de la ausencia de control en sus modos de vida y de los intereses comerciales de terceros, como son los Estados coloniales y modernos, los cuáles buscan la acumulación económica derivada de los recursos naturales de las tierras indígenas, intereses gubernamentales e incluso consideran lugares estratégicos para la milicia a dichos territorios¹⁵.

Los pueblos indígenas están, sin duda alguna, en una situación de desventaja respecto a las poblaciones de otros Estados: la privación de sus tierras y del acceso a los recursos naturales, estrechamente necesarios para su subsistencia son dos de los principales factores. Al respecto, existen multitud de conflictos que se disputan por la injusta apropiación de los recursos naturales, especialmente en América Latina, puesto que son muchos los puntos de interés que afectan a los territorios poblados por los pueblos indígenas. Frente a ello, es necesario apelar a la Comunidad Internacional para que sus derechos no puedan ser vulnerados de cualquier forma, dado que requieren una especial protección debido a su vulnerabilidad. Así lo reconoce el artículo 15 del Convenio No. 169 de la OIT, en el que se regula el derecho que tienen los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras y a la especial protección que merecen éstos.

“Artículo 15.1 del Convenio No. 169 de la OIT, establece lo siguiente: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”

De forma clara hay una diferenciación cuanto a la visión ambiental desde el punto de vista indígena y no-indígena, porque los segundos pretenden explotar los recursos

¹⁵ Aparicio Wilhelmi, Marco. *Los derechos de los pueblos...*, cit. *supra* (págs. 31-37).

situados en las tierras indígenas, mientras que los primeros pretenden preservarlos a toda costa.

Por lo tanto, los indígenas se muestran contrarios a la explotación de los recursos naturales situados en sus territorios, puesto que en su opinión es una forma de profanar su tierra y que tales recursos deben ser utilizados por ellos mismos para asegurar su subsistencia y no para que terceros los exploten hasta el punto de agotarlos, provocando en muchas ocasiones, el abandono de aquellos lugares en los que se encontraban asentados desde tiempos remotos, vulnerando así sus derechos culturales¹⁶.

En los últimos tiempos, el deterioro medio ambiental afecta al mundo en general, aunque de manera muy particular a los pueblos indígenas de América. Desde hace décadas, se han visto obligados a acudir tanto a tribunales nacionales como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para denunciar los casos de violación de sus derechos.

En el caso indígena, las reivindicaciones llevadas a cabo no han sido sectoriales, reivindicando la protección medio ambiental de forma individual sino que se lleva a cabo relacionándola con el territorio, puesto que se trata este del objeto principal de sus culturas ancestrales. A cerca de este tema existe una variadísima jurisprudencia nacional e internacional, que conduce a relacionar los principales factores de degradación de los recursos naturales en las tierras indígenas. Un ejemplo de ello, son las concesiones que otorgan los Estados para la construcción de megaproyectos en estos territorios o bien el permiso de extracción de recursos en dichas tierras. Hay ejemplos de diversa índole, como la construcción de un embalse en territorio colombiano en el que se encontraba asentado un pueblo indígena y en donde se dio una licencia ambiental irregular que permitía la explotación de los recursos naturales situados en el mencionado territorio. Tal irregularidad, fue reconocida por la Corte Constitucional colombiana en la que se produjo una violación de los derechos fundamentales del pueblo indígena *Embera Katío* del Alto Sinú, y donde el Estado debía haber protegido tanto la explotación de recursos

¹⁶ Borràs Pentinat, Susana; Fernández Egea, Rosa; Sindico, Francesco. *Derecho Internacional, ...cit supra.* (págs. 534-539).

naturales, como la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas¹⁷.

Si bien es cierto, mediante este tipo de proyectos se consigue que por ejemplo la energía pueda llegar a distintos lugares del territorio nacional; pero el coste humano y social que de ello se deriva, para los pueblos indígenas es muy elevado. De ahí surgen incomodidades puesto que en ocasiones tienen que ser trasladados de sus tierras, conduciéndolos a una exclusión social. Así que tales infraestructuras traen consigo aparejadas consecuencias negativas para la conservación ambiental de sus hábitats naturales, ya que como se ha ilustrado anteriormente, en multitud de ocasiones la extracción de recursos naturales en tierras indígenas carecen de muchos de los requisitos válidos para el otorgamiento de concesiones estatales, porque suelen utilizarse ciertas técnicas para la obtención de los mismos muy contaminantes. En ocasiones, estas técnicas incluso resultan nocivas para la salud de quienes se encuentran asentados en sus alrededores¹⁸.

Para ejemplificar de forma clara esta degradación ambiental, podría pensarse en las técnicas que se emplean para la explotación de extracción de petróleo; se cavan fosas en las que se procedía al depósito de desechos tóxicos o no tóxicos pero sí inservibles, con los efectos sobre el medio ambiente de los residuos allí depositados. Todo ello, trae como consecuencia efectos irreversibles para el medio ambiente porque la filtración de los mismos en el subsuelo, comporta el envenenamiento de aguas o tierras y repercute gravemente en la salud y en las perspectivas de vida de los pueblos indígenas; y, a su vez, no debe olvidarse que esta población en cuestión, busca la supervivencia de sus grupos en sus tierras, tal y como ellos las conservan desde tiempos inmemoriales¹⁹.

¹⁷ Consultar en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-652-98.htm> [última consulta: 10 de julio de 2015].

¹⁸ Borràs Pentinat, Susana; Fernández Egea, Rosa; Sindico, Francesco. *Derecho Internacional...*, cit. *supra* (págs. 534-539).

¹⁹ Borràs Pentinat, Susana; Fernández Egea, Rosa; Sindico, Francesco. *Derecho Internacional...*, cit. *supra* (pág. 15).

Con el fin de hacer frente a los factores de degradación del medio ambiente de los pueblos indígenas y proteger sus derechos fundamentales, el Derecho internacional prevé una serie de normas, convencionales y consuetudinarias imperativas, que permiten el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a la degradación ambiental, tal y como a continuación se procede a analizar en el Capítulo II²⁰.

²⁰ Anaya, S. James. *Los pueblos...*, *cit. supra* (pág. 25).

CAPÍTULO II.

MARCO JURÍDICO GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES

Tras haber analizado en el primer capítulo la definición de pueblos indígenas y su relación con el medio ambiente y sus tierras, es necesario, a continuación, analizar los instrumentos, técnicos y políticos, y las acciones llevadas a cabo por la Comunidad Internacional para enfrentarse al reconocimiento y protección de estos colectivos.

En este sentido, el presente Capítulo II, ofrece un análisis de los principales instrumentos y las acciones internacionales, ordenadas cronológicamente, con el fin de determinar las aportaciones más significativas, los objetivos y, si es posible, los logros alcanzados con este reconocimiento.

1. LOS TRATADOS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Este primer apartado del capítulo II se dividirá en dos subapartados para proceder a una correcta clasificación de los Tratados Universales de protección de los derechos humanos ambientales de los pueblos indígenas; en primer lugar, se referirá a los tratados generales de protección de los derechos humanos y, por otra parte, a los tratados sobre los derechos humanos aplicables de forma específica a los pueblos indígenas.

1.1. LOS TRATADOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A continuación se exponen los tratados más relevantes cuánto a la protección de derechos humanos de carácter general. Éstos son los siguientes:

- La Declaración universal de los Derechos Humanos de 1948.
- El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1966.

a) La Declaración universal de los Derechos Humanos de 1948²¹

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, nacieron en 1945 como organización intergubernamental las NN.UU²², con la finalidad de brindar protección en aquellos posibles conflictos que pudieran generarse en el futuro dentro del marco internacional.

Los principales órganos de la ONU fueron creados ese mismo año cuando fue fundada la Organización; éstos son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de justicia, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Secretaría de la ONU y en relación con los derechos humanos, un Consejo Económico y Social (en adelante ECOSOC)²³. Dentro del marco del ECOSOC en el que se establecieron comisiones con fines de promoción y protección de los DDHH; en el seno de la CDH de las NN.UU., bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt²⁴, se promovió y redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH) por representantes de todas las regiones del mundo y fue adoptada, finalmente, el 10 de diciembre de 1948 por las NN.UU.

Tanto en su preámbulo como en su primer artículo, ésta Declaración proclama los derechos inherentes a todos los seres humanos:

“La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales

²¹ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations. Recuperada en Julio 15, 2015, del sitio Web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [última consulta: 15 de julio de 2015].

²² Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General. Consultar en línea: <http://www.un.org/es/about-un/> [última consulta: 14 de julio de 2015]

²³ Consultar en línea: <http://www.un.org/es/sections/about-un/main-organs/> [última consulta: 10 de julio de 2015].

²⁴ Consultar en línea: http://www.1325mujerestejiendolapaz.org/sem_eleanor.html [última consulta: 14 de julio de 2015].

en dignidad y derechos”²⁵.

Téngase en cuenta que en este instrumento normativo no se trata particularmente el tema del medio ambiente, pero sí que es cierto que se integra una primera base jurídica sobre la que se podría ajustar el derecho a un medio ambiente adecuado según lo señalado en el artículo 25 del mismo: *“toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”*.

b) El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1966²⁶

Este tratado multilateral, conocido con las siglas de PIDESC, fue aprobado por la Asamblea General de las NN.UU (en adelante, AG) el 19 de diciembre de 1966 para entrar en vigor el 3 de enero de 1976. Éste, junto con su Protocolo Facultativo, son los instrumentos internacionales del sistema universal de protección de los DDHH, concretamente, del sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Fue aprobado de manera conjunta con el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (en adelante, PIDCP). Los dos desarrollan el contenido de la DUDH y resultan obligatorios para aquellos países que han mostrado su consentimiento de quedar vinculados a los mismos²⁷.

El Pacto conforme a los principios que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas, la DUDH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene encomendada la misión de reconocer los derechos económicos, sociales y culturales y establecer mecanismos para su protección y garantía. Éstos derechos son considerados como derechos de igualdad material, a través de los cuáles se busca conseguir la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Establece las obligaciones de los Estados en relación con su cumplimiento, mientras que

²⁵ Consultar en línea: http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/international-human-rights-law.html [última consulta: 10 de julio de 2015].

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE [en línea], núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9343 a 9347) Referencia: BOE-A-1977-10734 Consultar en línea: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10734 [última consulta: 10 de julio de 2015].

²⁷ Actualmente son 164 países los que han ratificado el PIDESC. Consultar en línea: <http://acnudh.org/2015/06/comite-onu-sobre-derechos-economicos-sociales-y-culturales-difunde-informes-sobre-chile-y-venezuela/> [última consulta: 19 de julio de 2015].

su Protocolo facilita que las personas accedan a una instancia de carácter internacional para poder defenderse, mediante la interposición de peticiones, frente a las violaciones de sus derechos regulados en el Pacto. Algunos de estos derechos son: los derechos laborales, el derecho a la seguridad social, el derecho a la vida familiar, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la participación en la vida cultural²⁸.

El Pacto hace alusión de forma indirecta al derecho humano a un medio ambiente saludable, en concreto, en el artículo 11, cuando se refiere a que: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...”*.

1.2.LOS TRATADOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

A continuación, se expone una relación cronológica de los tratados más importantes sobre los DDHH aplicables a los pueblos indígenas, los cuales se acumulan como complemento de protección de los derechos humanos más básicos reconocidos a todo ser humano. Estos convenios son:

- El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1957.
- El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989.
- La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, Naciones Unidas de 2007.

²⁸

Consultar en línea:
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20der%20económicos%20sociales%20culturales.pdf> [última consulta: 10 julio 2015].

a) El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1957 (Convenio NO. 107 DE LA OIT)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo fue convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1957²⁹ en su cuadragésima reunión, adoptó, con fecha veintiséis de junio de 1957, el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957³⁰. Este Convenio tiene como objetivo adoptar distintas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes. Puesto que en diversos países independientes existían poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales que no se hallaban integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impedía beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población.

Desde el punto de vista humanitario y por el propio beneficio de los países interesados, perseguir la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el momento participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte³¹.

Adoptar normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.

²⁹ Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5550.pdf?view=1> [última consulta: 10 de julio de 2015].

³⁰ Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107 [última consulta: 10 de julio de 2015].

³¹ Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1957 (núm. 107), disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang--es/index.htm>. Hasta la fecha 27 países son los que lo han ratificado. [última consulta: 5 de julio de 2015].

b) El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (Convenio NO. 169 de la OIT)³²

El 27 de junio de 1989 se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³³. Teniendo en cuenta la evolución del Derecho internacional desde 1957 y los cambios que acontecieron resultó necesario adoptar nuevas normas internacionales en materia de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo³⁴.

El Convenio núm. 169 es un tratado internacional legalmente vinculante para los Estados que lo ratificaron³⁵, puesto que los tratados vigentes en un país deben ser aplicados por éste de buena fe y, en virtud, de la Constitución de la OIT, sus miembros deben hacer efectivas las disposiciones de los convenios ratificados. Las disposiciones del Convenio 169 de la OIT se consideran parte integral del Derecho Internacional de los DDHH y, son de aplicación obligatoria porque contienen derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Este instrumento, en su artículo 8, estipula que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres y derecho consuetudinario.

Este Convenio principalmente reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus tierras, la igualdad y la libertad y a tomar decisiones sobre aquellos proyectos que les afecten de forma directa.

³² Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (número 169 de la OIT) hecho en Ginebra el 27 de junio de 1989. (BOE [en línea], núm. 58, de 8 de marzo de 2007, páginas 9923 a 9928) Referencia: BOE-A-2007-4813 [última consulta: 10 de julio de 2015]

³³ Ídem

³⁴ *cit. supra.*, pie de página 30.

³⁵ Hasta la fecha ha sido ratificado por 22 países: Argentina, Estado Plurinacional de Brasil, República Centroafricana, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú y Venezuela. Disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_I D:312314:NO. [última consulta: 15 de julio de 2015].

c) La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, Naciones Unidas 2007³⁶

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas (en adelante, UNDRIP) fue adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la AG de las NN.UU. Esta Declaración reafirma los principios y los enfoques del Convenio núm. 169. Así que proporciona un nuevo impulso cuanto a la promoción de la ratificación y la aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT.

Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y a pesar de no ser jurídicamente vinculante, constituye en sí un reflejo de la opinión colectiva internacional. Aunque no tenga carácter vinculante, la Declaración tiene relevancia legal porque puede reflejar las obligaciones de los Estados, en virtud de otras fuentes del Derecho Internacional, como el derecho consuetudinario o los principios generadores del derecho³⁷.

Los derechos que garantiza esta Declaración son los derechos individuales y los colectivos de los pueblos indígenas, los derechos culturales y su identidad, y sus derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma. En consecuencia, los pueblos indígenas tienen el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconocidos tanto por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, como por la normativa internacional de los DDHH³⁸.

Esta Declaración establece, de manera expresa y genérica, pocas aunque importantes disposiciones relacionadas con el ambiente, como por ejemplo, el artículo 29.1 en el que se indica: *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna”*. Por otro

³⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>. [última consulta: 19 de julio de 2015].

³⁷ Se reconoce en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia que las Declaraciones adoptadas por la Asamblea General pueden usarse como evidencia del derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho.

³⁸ Consultar en línea: http://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf [última consulta: 10 de julio de 2015].

lado, de manera específica se dispone de distintos artículos, como es el artículo 25.1, que reconoce que: *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros, y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venidas”*; otro ejemplo, lo constituye el artículo 31.1, cuando establece que: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas...”*.

Las disposiciones del Convenio núm. 169 y la Declaración son compatibles y se reafirman mutuamente. En las disposiciones de la Declaración figuran todas las áreas que se incluyen en el Convenio. Además, la Declaración aborda una serie de temas que no están contemplados en el Convenio como los derechos a la educación, salud, empleo o idioma.

2. LOS TRATADOS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En el siguiente apartado se aporta una exposición relativa a los tres tratados primordiales, elaborados y suscritos por bloques regionales de países cuya finalidad no es otra que la de promover los derechos humanos dentro de sus territorios, mediante la proclamación, reconocimiento y protección de los derechos ambientales. En este sentido, los tres sistemas que se estudiarán son: el sistema europeo junto con el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, el sistema africano con la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* y el sistema interamericano con el *Convenio Interamericano de DDHH*.

2.1. EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema europeo para la protección de los derechos humanos, en el ámbito del Consejo de Europa, es el sistema regional más antiguo y evolucionado y, a su vez, el que más perfección ha alcanzado a día de hoy. Todo ello es fruto del avance que se ha logrado en el terreno de los DDHH entre Estados europeos. Este sistema, comenzó a funcionar allá por 1950, tras la aprobación del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, convenio destinado a la protección de los derechos civiles y políticos³⁹.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), encontró su inspiración en la DUDH, expuesta en apartados anteriores de este mismo capítulo. En efecto, el Consejo de Europa adoptó este tratado el 4 de noviembre de 1950, para su posterior entrada en vigor en 1953. El objeto del Convenio es el de proteger los DDHH y las libertades fundamentales y, para ello, ha establecido el sistema de control y de supervisión de los DDHH más evolucionado existente hasta el momento, con la dotación de un órgano de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) con sede en Estrasburgo, como árbitro del sistema. Cabe señalar que en este Convenio se recogen 59 artículos y son los 14 primeros los dedicados a los derechos y libertades. Estos derechos son: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a un proceso equitativo, el derecho a que no haya pena si no hay ley, el derecho al respeto a la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión, la libertad de reunión y de asociación, el derecho a contraer matrimonio, derecho a un recurso efectivo y la prohibición de la discriminación.

Con el fin de controlar el cumplimiento del Convenio por parte de los Estados miembros, existen ciertos mecanismos. En primer lugar, los informes que, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, todo Estado miembro

³⁹ Dado que los derechos socioeconómicos hasta 1961 con la adopción de la *Carta Social Europea* (en adelante, CSE), no se encontraban recogidos. Disponible en: Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (BOE [en línea], núm 153, de 26 de junio de 1980, páginas 14533 a 14540) Referencia: BOE-A-1980-13567 <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-13567>> [última consulta: 15 de julio de 2015].

deberá suministrar procurando las explicaciones pertinentes sobre la forma en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. En segundo lugar, existen las denominadas demandas interestatales, planteadas entre uno o varios Estados miembros cuando se origina incumplimiento del Convenio. Y, en tercer lugar, se evalúan las demandas individuales; éstas son consideradas como un mecanismo a través del cual cualquier persona, organización no gubernamental (en adelante, ONG) o grupo de particulares, que consideren que han padecido violación de alguno de sus DDHH, está facultado para interponer una demanda ante el TEDH. Este tipo de demandas, tras comprobar los requisitos de admisibilidad, serán conocidas por una Sala compuesta por siete jueces, que tratará de alcanzar un acuerdo de carácter amistoso entre víctima y Estado demandado. De no ser posible el señalado acuerdo, se dará apertura a un procedimiento contencioso que concluirá con una sentencia definitiva de obligado cumplimiento para el Estado. Al respecto, resulta destacable la importancia de estas sentencias, puesto que ejercen un papel esencial en el sistema europeo, porque además de ser vinculantes para los Estados, practican a su vez una gran influencia en la jurisprudencia de los tribunales internos cuanto a DDHH⁴⁰.

Según Rosa M. Fernández Egea:

“los casos con incidencia ambiental se producen en dos tipos de escenarios; el primero, cuando los intereses ambientales se salvaguardan a través de la protección del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que recoge el derecho al respeto a la vida privada y familiar; y el segundo, cuando la protección del medio ambiente supone un menoscabo al derecho de propiedad privada”⁴¹.

En la jurisprudencia del TEDH existen dos tipos de situaciones en las que el medio ambiente tiene un papel destacado en cuanto a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la CEDH. En el marco del primer escenario, el medio ambiente es susceptible de ser salvaguardado a través de la protección de derechos

⁴⁰ Consultar en línea: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64> [última consulta: 11 julio de 2015].

⁴¹ *REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL* Vol. III Núm. 1 (2012): 1 – 10 - Crònica. Consultar en línea: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/270/1123>.

fundamentales recogidos en la CEDH, concretamente a través del artículo 8⁴² de la CEDH, que protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

De esta forma, el artículo 8 puede invocarse cuando se produzcan daños o riesgos ambientales que afecten al bienestar de las personas y, por ende, les priven del disfrute de su domicilio y menoscaben su vida privada o familiar. Por lo tanto, el deterioro ambiental podría ser a causa de una actuación directa del Estado o porque este haya permitido el desarrollo de actividades de privados en perjuicio de la salud y el descanso de los recurrentes, afectando de esta forma su vida privada y familiar⁴³.

El primer supuesto impone a los poderes públicos una obligación negativa consistente en la no injerencia arbitraria en el disfrute de los derechos fundamentales de los individuos, el segundo impone al Estado la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas de las posibles injerencias causadas por agentes privados.

Es preciso hacer referencia al caso López Ostra⁴⁴ y el caso Moreno Gómez⁴⁵, dado que en las citadas sentencias se hace referencia a la vinculación entre la vida privada y la protección del domicilio, que garantiza el art. 8 del CEDH, constituye una fuente habitual de sentencias que han destacado la necesidad de que las autoridades estatales actúen activamente en contra de este tipo de contaminación como es el ruido nocturno .

⁴² El artículo 8 del CEDH establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

⁴³ Torres Gutiérrez, Alejandro. *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2005. 588 pp. ISBN: 84-259-1299-7.

⁴⁴ Consultar en línea la jurisprudencia europea en relación con el artículo 8 de la CEDH: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57905#{\"itemid\":\[\"001-57905\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57905#{\). [última consulta: 19 de julio de 2015].

⁴⁵ La siguiente sentencia disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292338966266>. [última consulta: 18 de julio de 2015].

2.2. EL SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema africano⁴⁶ para la protección de los derechos humanos es el más reciente y, en consecuencia, el menos evolucionado de los sistemas regionales actuales. El instrumento principal con el que cuenta es la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, conocida también como la Carta de Banjul (en adelante, CAFH), aprobada el 27 de junio de 1981⁴⁷ en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (en adelante, OUA) y su entrada en vigor data en octubre de 1986. Posteriormente, la OUA fue reemplazada por la Unión Africana (en adelante, UA). El organismo previsto por la Carta, encargado de promover y proteger los derechos que se garantizan en la ésta es la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, CADHP), con sede en Banjul (Gambia) y formada por 11 miembros.⁴⁸

Una de las novedades de este instrumento consiste en que, a diferencia de los Convenios europeo y americano, abarca no sólo los derechos civiles y políticos sino que incluye un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales. La Carta contiene 68 artículos. En el párrafo nº 8 del Preámbulo, los Estados de la OUA se declaran:

“convencidos de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos”.

En la señalada Carta, se expresa un particular concepto de los DDHH, reflejo de las propias singularidades del continente africano, cuyo objetivo es promover y proteger los DDHH y libertades básicas en el continente africano. Al respecto, se observa como la Carta Africana opta de una manera clara y decidida por la interdependencia e

⁴⁶ Consultar en línea: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/sistema-africano/> [última consulta: 16 de julio de 2015].

⁴⁷ Hasta la fecha ratificado por 53 países, consultar en línea: <http://www.humanrights-defenders.org/es/mechanisms/achpr/> [última consulta: 15 de julio de 2015].

⁴⁸ Véase en línea la Carta: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1> [última consulta: 15 de julio de 2015].

indivisibilidad de todos los derechos humanos, sin priorizar unos derechos sobre otros⁴⁹.

Es preciso hacer mención de la más importante de las aportaciones de la Carta, el reconocimiento de *los DDHH de tercera generación*⁵⁰; en especial, el derecho de los pueblos al desarrollo. Resulta novedoso dado que es el único tratado internacional de DDHH que consagra de forma explícita este tipo de derechos con una dimensión colectiva.

Los derechos que se recogen en la Carta son los siguientes: el derecho a la igualdad de todos los pueblos, el derecho a la existencia y el derecho de libre determinación; el derecho a disponer libremente de sus riquezas; el derecho a la igualdad; la inviolabilidad de la persona humana; el derecho a la dignidad; el derecho a la libertad y a la seguridad de la personal; el derecho a que su causa sea oída; la libertad de conciencia, religión y profesión; el derecho a la información; el derecho de asociación; el derecho de reunión; el derecho a circular libremente; el derecho a la participación en los asuntos públicos; el derecho de propiedad; el derecho a la educación; el derecho a la protección de la familia, el derecho a la paz y a la seguridad; el derecho a un medio ambiente satisfactorio y global; o el derecho al desarrollo económico, social y cultural⁵¹.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, CADH), con sede en Arusha, Tanzania, fue creada mediante el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos. Junto a la CADHP tienen asignadas las competencias en materia de aplicación e interpretación de la CAFDH⁵². En este sentido, las víctimas de violaciones de DDHH no pueden presentar denuncias directamente ante la Corte, aunque pueden presentarlas ante la CADHP⁵³, la cuál podrá, si lo considera oportuno, someter el caso denunciado ante la Corte.

⁴⁹ Consultar en línea: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/63> [última consulta: 11 julio de 2015].

⁵⁰ Los derechos de tercera generación contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano. Consultar en línea: <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos> [última consulta: 15 de julio de 2015].

⁵¹ Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteAfricanaDerechosHumanos.htm> [última consulta: 10 julio de 2015].

⁵² Consultar la información en: <http://www.trial-ch.org/es/recursos/derecho-internacional/impunidad-y-derechos-humanos/los-mecanismos-existentes/el-sistema-africano.html> [última consulta: 10 julio de 2015].

⁵³ En el art. 56.5 de la CAFDH se establece que la remisión de denuncias ante la Comisión, deben de enviarse después de agotarse los recursos locales. A no ser que tal recurso resultase muy largo.

Ante la Corte, únicamente tienen derecho a proponer casos, la CADHP, los Estados parte, las Organizaciones Intergubernamentales africanas y, en su caso, las ONG's a las que se haya otorgado la condición de observadoras ante la CADHP.

En cuanto al derecho a un medio ambiente satisfactorio y global, queda comprendido en el artículo 24 de la citada Carta⁵⁴, relacionándolo con el desarrollo. De este modo, mantiene NIGEL DOWER⁵⁵ que:

“si la sostenibilidad es uno de los elementos que una adecuada definición de desarrollo debe contener, entonces, si existe un derecho al desarrollo, éste debe ser un derecho a un desarrollo sostenible”

En el *Proyecto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, elaborado por la Relatora Especial Sra. Fatma Zohra Ksentini⁵⁶, nombrada para hacer frente a esta cuestión temática de derechos humanos y medio ambiente, por la Comisión de Derechos Humanos, se reconoce en el preámbulo que:

“ (...) el desarrollo sostenible vincula el derecho al desarrollo con el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional”

y establece en su principio n°1 que:

“ (...) los derechos humanos, un medio ambiente ecológicamente racional, el desarrollo sostenible y la paz son interdependientes e indivisibles”.

En consecuencia, uno de los componentes definitorio del derecho al desarrollo va a ser el respeto al derecho al medio ambiente. Es decir, el derecho al desarrollo se configura como el derecho a un desarrollo sostenible.

⁵⁴ Tal y como establece el *Artículo 24. Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.*

⁵⁵ Disponible la biografía de Nigel Dower en línea: <http://www.abdn.ac.uk/sdhp/philosophy/profiles/n.dower/> [última consulta: 16 de julio de 2015].

⁵⁶ <<Proyecto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente>>, en *Los derechos humanos y el medio ambiente*, Informe Final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, E/CN.4/Sub.2/1994/9. De 6 de julio de 1994, Anexo, principio n.º1, p. 71. Consultar en línea: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/36d70bfebd64687d8025675f003637ef?Opendocument> [última consulta: 15 de julio de 2015].

3. ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el continente americano, los derechos humanos están protegidos a nivel internacional mediante una estructura judicial con la misión principal de hacer efectivos los DDHH en el continente: por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y, por otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). La Comisión, creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA)⁵⁷, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento a los tratados internacionales de DDHH en todo el continente, esto lo hace elaborando informes sobre la situación de los DDHH en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones⁵⁸. El instrumento regional prescribe que sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes de la Convención están facultados para someter a consideración del organismo un caso y que para que pueda ser tramitada una controversia contra un Estado, éste debe haber reconocido o reconocer la competencia expresamente de la Corte, para todos los casos o bien bajo la condición de reciprocidad, por un período específico de tiempo o para una situación particular. La Corte, a su vez, escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas. Estos órganos, y los instrumentos internacionales bajo los que operan, constituyen el sistema interamericano de protección a los derechos humanos⁵⁹.

El instrumento a través del que trabajan es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), también conocida como el Pacto de San José. La misma fue redactada en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre

⁵⁷ OEA: La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional panamericanista con el objetivo de ser un foro político para el diálogo multilateral y la toma de decisiones de ámbito americano. La declaración de la organización dice que trabaja para fortalecer la paz y seguridad, consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico y promover el desarrollo sostenible en América. En su accionar busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del hemisferio. Los idiomas oficiales de la organización son el castellano, el portugués, el inglés y el francés.

⁵⁸ Información consultada del documento titulado *Historia de la Corte IDH*, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de> [última consulta: 13 de julio de 2015].

⁵⁹ Documentación extraída de la página web EDIEC bajo el título de *Sistema Interamericano*, Consultar en: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/sistema-interamericano/> [última consulta: 13 de julio de 2015].

Derechos Humanos, que se celebró en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978⁶⁰.

Finalmente, el Tribunal se estableció y organizó cuando entró en vigor la Convención. La primera reunión de la Corte tuvo lugar el 29 y 30 de junio de 1979 en la misma sede de la OEA en Washington, D.C.⁶¹

Los derechos que regula la Convención son los siguientes: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, el principio de legalidad y de retroactividad, el derecho a indemnización, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de rectificación o respuesta, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la propiedad privada, el derecho de circulación y de residencia, los derechos políticos, igualdad ante la ley, la protección judicial⁶².

En este instrumento normativo se observa la falta de reseña al medio ambiente, dado que los citados derechos ambientales fueron ampliados en 1988 con la adopción del Protocolo adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En este Protocolo hay una distinción entre el “derecho a vivir en un medio ambiente sano” y la promoción de “la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”⁶³ que deben observar los Estados parte.

⁶⁰ Se han adherido o han ratificado la Convención los siguientes 25 Estados, hasta la fecha: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. (Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012).

⁶¹ Información extraída de la página web EDIEC, Consultar en línea: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/sistema-interamericano/> [última consulta: 12 de julio de 2015].

⁶² Información consultada del documento titulado *Historia de la Corte IDH*, Consultar en línea: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de> [última consulta: 13 de julio de 2015].

⁶³ Información extraída del documento titulado: *¿Qué futuro espera al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?* de Dinah Shelton, Consultar en línea: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32696-1.pdf> [última consulta: 15 de julio de 2015].

En este sentido, en el siguiente capítulo del trabajo se estudiarán determinados casos en los que la Corte IDH ha construido obligaciones estatales destinadas a mantener un medio ambiente de calidad que permita disfrutar de los derechos que este instrumento garantiza. Asimismo, se podrán ver distintas controversias entre gobiernos nacionales y pueblos indígenas esencialmente por motivos en relación con la tierra y los recursos naturales: la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente⁶⁴.

⁶⁴ Documentación extraída de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, documento titulado: *Procesos de Integración en América Latina*. Consultar en línea: <http://www.upf.edu/integracionenamerica/derechoshumanos/> [última consulta: 13 de julio de 2015].

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En el presente capítulo se estudian las decisiones jurisprudenciales más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los derechos ambientales de las poblaciones indígenas. Este análisis se justifica por ser este el sistema que más recientemente ha tenido que conocer asuntos de diversa índole en dicho ámbito, aunque el objetivo principal es el de presentar y sistematizar la jurisprudencia más relevante en materia de pueblos indígenas y medio ambiente, dado que en los Estados en los que éstos se encuentran no han encontrado el justo reconocimiento.

La Corte, mediante su jurisprudencia, ha podido llevar a cabo interpretaciones y a su vez argumentar acerca de estos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos de Derecho internacional; ya que los fallos emitidos son de carácter vinculante para todos aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana y, que por consiguiente, han reconocido la competencia judicial de la Corte⁶⁵.

1. LAS SENTENCIAS MÁS RELEVANTES EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

De entre las distintas sentencias que abarcan los derechos ambientales de los pueblos indígenas, la presente investigación se ha limitado a seleccionar las que se han considerado más significativas. Por lo tanto, este apartado analiza seis casos, exponiendo los hechos principales que dieron origen a la demanda ante el sistema

⁶⁵ Fáundez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 3ª ed. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 2004. 1053 pp. ISBN: 9968-917-24-9.

Nieto Navia, Rafael. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: su jurisprudencia como mecanismo de avance de protección y sus limitaciones*. 1ª ed. San José de costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1994. 60 pp. ISBN: 9977-962-19-7.

interamericano de derechos humanos, y la respectiva argumentación de fondo, con el fallo que la Corte IDH tuvo ocasión de adoptar particularmente para cada uno de ellos.

De las sentencias más significativas sobre la temática expuesta, se ha procedido a seleccionar cuatro de ellas, como principal objeto de estudio y análisis en este apartado del trabajo⁶⁶:

- El caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas). Serie C No. 15.
- El caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- El caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs, Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- El caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.
- El caso *Comunidad Indígena Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- El caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- El caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No 127.
- El caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- El caso *del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- El caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- El caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

⁶⁶ Pigrau Solé, Antoni. *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. 765 pp. ISBN: 978-84-9033-130-9. (Capítulo 4. Medio Ambiente y Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. págs. 147-209).

Los cuatro que han sido seleccionados para el análisis han sido:

- El caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*.
- El caso *Comunidad Indígena Moiwana Vs. Surinam*.
- El caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*.
- El caso *del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*.

1.1. EL CASO COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI vs. NICARAGUA⁶⁷

En este caso se plantea el derecho a la propiedad de las tierras y a los recursos naturales, siendo sin duda el caso más representativo respecto a los derechos ambientales y territoriales de las comunidades indígenas, dado que fue el primero que se trató de manera amplia a cerca de dicho tema en la Corte IDH.

Esta demanda se fundamenta en las presuntas omisiones producidas por Nicaragua al no haber realizado el deslinde de las tierras comunales habitadas de forma tradicional por la Comunidad Awas Tingni; y por la no adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos de dicha comunidad respecto a sus tierras y a sus recursos naturales. En la citada demanda, se hace referencia a una concesión otorgada para la explotación maderera en el territorio perteneciente a los Awas Tingni, para la que no se ha demandado su consentimiento. La importancia del caso requiere un trato especial y, por consiguiente, la Comisión Interamericana expuso ante la Corte IDH dicho caso para el que resulta imprescindible interpretar determinados preceptos de la convención Americana que regulan precisamente los siguientes derechos: el artículo 1 hace referencia a la obligación de respetar los derechos; el artículo 2 refiere el deber de adoptar las disposiciones de Derecho interno; el artículo 21 indica el derecho a la propiedad privada y el artículo 25 hace referencia al derecho a la protección judicial.

Por otro lado, el Estado de Nicaragua indicó que esta comunidad no había alegado las pruebas pertinentes que señalaran la ocupación de estas tierras desde tiempos

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf [última consulta: 14 de julio de 2015].

ancestrales. En este sentido, indicó que la concesión cedida para la explotación forestal en realidad no había supuesto perjuicio alguno para dicha comunidad indígena porque finalmente la explotación no se llevó a cabo.

De esta manera, la Corte IDH realizó un análisis de los artículos mencionados con anterioridad, disponiendo que éstos derechos fueron desconocidos por el Estado de Nicaragua. Respecto al artículo 25 y en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Corte indica que el Estado de Nicaragua no tenía un procedimiento preciso para delimitar las tierras de carácter comunal de los pueblos indígenas; no obstante, sí que constaba una norma de carácter interno que reconocía dicha propiedad. De tal forma, la Corte falló que se había producido violación del artículo 25 por Nicaragua⁶⁸.

Respecto a la propiedad privada que prevé el artículo 21, se indica que Nicaragua vulneró dicho precepto por no haber delimitado la propiedad comunal de esta comunidad y haber otorgado concesiones para la explotación de recursos naturales situados en sus tierras⁶⁹. Tal comportamiento constituiría la responsabilidad internacional respecto del Estado. En este sentido, la Corte destacó que, en virtud de ese mismo artículo y en relación a la naturaleza colectiva del derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre las tierras que poseen de forma tradicional, resulta necesario hacer precisiones del concepto de propiedad en las comunidades indígenas, porque no se centra en el individuo sino en el grupo y su comunidad⁷⁰. Así la Corte se pronuncia en este sentido:

“Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”⁷¹

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs, Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, pars.134-139.

⁶⁹ *Ibid.*, pars. 149-155.

⁷⁰ Pigrau Solé, Antoni. *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. 765 pp. ISBN: 978-84-9033-130-9. (Capítulo 4. Medio Ambiente y Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. pág. 175).

⁷¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs, Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, par .149.

De forma clara indica que para estas comunidades la relación que les vincula con la tierra no es algo meramente posesivo, sino que es un elemento material y espiritual del que deben disfrutar plenamente y así poder transmitir su cultura a las generaciones venideras.

Asimismo estableció que el Estado de Nicaragua debía abstenerse de realizar actos que condujeran a que terceros actuaran con su permiso para la afectación de la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes situados en el territorio habitado por los miembros de ésta comunidad. A su vez ordenó que se procediera a la delimitación, demarcación y titulación del territorio.

1.2. EL CASO COMUNIDAD INDÍGENA MOIWANA vs. SURINAM⁷²

Otro caso objeto de interés en esta investigación es el que se originó por la operación militar efectuada integrantes de las fuerzas armadas de Surinam en la que atacaron a la Comunidad N'djuka Maroon de Moiwana, y en la que tuvo lugar la masacre de varios de sus miembros desatando así la huida de los que consiguieron refugiarse en los alrededores. Aquellos que sobrevivieron fueron exiliados a la Guayana Francesa o desplazados en puntos internos, conduciendo este acontecimiento a situaciones de precariedad y por consiguiente, sumiendo a estas personas en un profundo estado de pobreza.

Por lo tanto, la Comisión interpuso demanda al Estado de Surinam considerando que había violado los artículos 25, 8 y 1.1 de la Convención Americana, es decir, los derechos de protección judicial, el derecho a las garantías judiciales y la obligación de respetar los derechos, en perjuicio de determinadas personas que residían en la aldea Moiwana. El objeto⁷³ de la demanda hacía referencia a la denegación de justicia y al desplazamiento que tuvo lugar por el referido ataque, mientras no se había dado inicio a ningún tipo de investigación penal a cerca de los hechos.

⁷² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf [última consulta: 17 de julio de 2015].

⁷³ *Ibid.*, pars. 2 y 3.

Por otro lado, el Estado de Surinam alegó que sí se había dado comienzo a la investigación aunque se encontraba en trámite y que las víctimas podrían haber utilizado los medios pertinentes para recurrir⁷⁴.

Los supervivientes no quisieron retornar a donde tuvieron lugar los hechos con miedo a nuevas represalias⁷⁵ y sin garantías de seguridad proporcionadas por el Estad. En este sentido, la misma sentencia señala lo siguiente:

“La relación de la Comunidad N’djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material. Para que la cultura mantenga su integridad e identidad, los miembros de la comunidad deben tener acceso a su tierra de origen. Los derechos a la tierra en la sociedad N’djuka; los miembros de la comunidad consideran que dichos derechos son perpetuos e inalienables”

Gracias a los testimonios de los supervivientes resultó posible hacer una aproximación de cómo acostumbraban vivir los miembros de la Comunidad N’djuka, mostrando la íntima relación con su tierra y el importante significado de la misma en el plano espiritual, cultural y material. Porque en ella encuentran las fuentes de subsistencia y de desarrollo para su cultura.⁷⁶

En este asunto, se trata de una colectividad tribal⁷⁷, pero la misma sentencia señala que de igual forma que ocurre con los pueblos indígenas, los miembros de una colectividad tribal tienen también *“una relación profunda y omnicomprendiva con sus tierras ancestrales”*⁷⁸, lo que significa que aquello establecido para los pueblos indígenas es

⁷⁴ *Ibid.*, par. 138.

⁷⁵ *Ibid.*, pars. 94-103.

⁷⁶ *Ibid.*, par. 86.6.

⁷⁷ Según lo establecido en el artículo 1.1. a del Convenio No. 169 de la OIT, se entendería como pueblo tribal lo siguiente: “un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 132.

aplicable a su vez a esta tribu y, en consecuencia, el Estado debe reconocer la propiedad sobre estos territorios.

La Corte, finalmente, falló que el Estado de Surinam debía cumplir con distintas medidas de reparación para poder garantizar a los miembros de la aldea Moiwana el derecho de propiedad sobre el territorio, que tuvieron que abandonar como consecuencia de la masacre producida⁷⁹.

1.3. EL CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA vs. PARAGUAY⁸⁰

En el caso que se trata a continuación se refiere a la Comunidad Indígena Yakye Axa que se enfrentó al Estado de Paraguay con el fin de reivindicar sus tierras ancestrales. La CIDH presentó una demanda ante la Corte IDH para que esta determinara si realmente se habían violado una serie de artículos de la Convención Americana, entre ellos, el artículo 4, 8, 21 y 25⁸¹ en relación con las obligaciones recogidas por los artículos 1.1 y 2 de la misma, es decir, la obligación de respetar los derechos y de adoptar decisiones de Derecho Interno, fundamentalmente porque no se les garantizó el derecho a la propiedad ancestral⁸² y ese hecho afectó, por consiguiente, la vida de esta colectividad por la privación de sus medios de subsistencia y por incrementar su situación de vulnerabilidad⁸³.

En este asunto, el Estado alegó, en su defensa, que los representantes de tal comunidad no utilizaron los mecanismos, que el ordenamiento interno les ofrecía, para poder recuperar sus territorios y que en realidad la Comunidad Indígena Yakye Axa no contaba ni con la posesión ni con la propiedad del territorio que reclamaban. Por otro lado, según Paraguay, existen determinadas situaciones en las que los Estados por

⁷⁹ *Ibid.*, Punto Resolutivo 3.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf [última consulta: 16 de julio de 2015].

⁸¹ El artículo 4 hace referencia al derecho a la vida, el artículo 8 al derecho a las garantías judiciales, el artículo 21 al derecho a la propiedad privada y el artículo 25 al derecho a la protección judicial.

⁸² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, par. 2.

⁸³ *Ibid.*, par. 157.

razones concretas y justificadas no pueden adoptar según qué medidas para devolver el territorio tradicional ni los recursos comunales⁸⁴.

La Corte, examinadas las pruebas, estableció que muchas de las tierras fueron adquiridas por empresarios de origen británico, de tal forma que el territorio de los Yakye Axa, poco a poco, fue ocupado por población no-indígena. Por consiguiente, lo que sucedió fue que los indígenas que poblaban aquellas tierras recibieron trabajo en los asentamientos donde los británicos habían establecido ganaderías, situación que les condujo además a una explotación laboral en toda regla y, asimismo a dificultades para alimentarse o mantener su cultura. Tras los hechos ocurridos, los miembros de la comunidad indígena iniciaron el proceso que les permitiera recuperar las tierras que hasta el asentamiento británico fueron suyas. No obstante, cabe señalar que ese proceso interno no tuvo resultado y por eso entró en juego la Corte IDH⁸⁵.

Sobre el derecho de propiedad, la Corte IDH destacó que el ordenamiento interno de Paraguay reconocía la propiedad comunal indígena, pero no se ha hecho lo correspondiente para asegurar a tales comunidades el uso y goce de sus tierras tradicionales, en vulneración del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento⁸⁶.

Finalmente, la Corte IDH falló en el sentido que debido a las violaciones que el Estado de Paraguay había cometido respecto la Comunidad Indígena Yakye Axa, debía identificar y hacer entrega de forma gratuita de las tierras en las que habían estado asentados, y a facilitarles aquello que hiciera posible que pudieran subsistir de forma digna⁸⁷.

⁸⁴ *Ibid.*, par.149.

⁸⁵ *Ibid.*, par. 50.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, pars. 155 y 156.

⁸⁷ *Ibid.*, Puntos Resolutivos 6 y 13.

1.4. EL CASO DEL PUEBLO SARAMAKA vs. SURINAM⁸⁸

El cuarto y último asunto objeto de análisis es el caso sometido por la CIDH ante la Corte IDH para que ésta declarara la responsabilidad internacional del Estado de Surinam, por considerar que dicho Estado había vulnerado, en perjuicio del Pueblo Saramaka, los artículos 21 y 25 de la Convención Americana respecto a los artículos 1.1 y 2 de ésta⁸⁹, que protegen los derechos relativos a la propiedad privada y a la protección judicial.

La CIDH consideró que el Estado de Surinam había vulnerado tales artículos por qué no había hecho lo posible para que los miembros del Pueblo Saramaka gozaran de las tierras que habían ocupado de forma tradicional, puesto que el Estado no había facilitado la propiedad de manera colectiva de las mismas⁹⁰.

A la luz de esta sentencia, se puede observar cómo se establece la conexión entre la tierra y los recursos naturales y el trato que se le ha otorgado a los mismos, puesto que la Corte IDH confirma las garantías de propiedad que han sido otorgadas a los pueblos tribales, como en el caso del Pueblo Saramaka, realizando una analogía con los pueblos indígenas. De tal forma, que declara que existe “una fuerte relación espiritual” con el territorio ancestral que constituye una fuente de vida y también de identidad para ellos⁹¹. Ésta debe ser considerada como una comunidad tribal⁹² y la Corte IDH ha considerado la aplicación de la jurisprudencia que hace referencia a la tierra de propiedad indígena y

⁸⁸ Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. En línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf [última consulta: 14 de julio de 2015].

⁸⁹ El artículo 21 de la citada Convención hace referencia a la propiedad, mientras que el 25 se refiere al derecho a la protección judicial.

⁹⁰ Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. pars. 1 y 2.

⁹¹ Pigrau Solé, Antoni. *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. 765 pp. ISBN: 978-84-9033-130-9. (Capítulo 4. Medio Ambiente y Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. pág. 181).

⁹² La Corte señaló que el Pueblo Saramaka es una comunidad tribal y éstos al tener sus propias creencias, formas de vida y el nexo especial existente con sus tierras, hechos que los diferencian de otros grupos que puedan existir en una nación, como la perspectiva comunal que entienden de la propiedad, decidió aplicarle la jurisprudencia que la Corte había fallado para los pueblos indígenas respecto al derecho de propiedad. (Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. pars. 78-96).

por consiguiente a los derechos sobre los recursos y todo ello requiere medidas especiales, de conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos, con la finalidad de proteger su existencia, así que los recursos allí situados ,protegidos en virtud del anteriormente citado artículo 21 de la Convención⁹³.

La demanda formulada por la CIDH principalmente denunció el desplazamiento de la población de Saramaka a razón de la inundación que tuvo lugar tras la construcción de una reserva hidroeléctrica. En este sentido, la Corte IDH señaló que el Estado de Surinam no reconoce el derecho de propiedad territorial de los miembros de este pueblo, solo refiere a determinados privilegios sobre las tierras en las que se encuentran asentados; por consiguiente, como ya se ha señalado más arriba, se cree vulnerado el artículo 21 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁹⁴. Respecto a los recursos naturales, la Corte IDH determinó que los integrantes del pueblo Saramaka tienen derecho a los mismos, siempre y cuando estén situados en las tierras que han ocupado y, a su vez, les resulten esenciales para subsistir⁹⁵. Como esto no ocurrió según lo previsto, la Corte IDH consideró vulnerados los derechos del pueblo Saramaka⁹⁶.

En definitiva, la Corte IDH falló que el Estado de Surinam estaba obligado a delimitar, demarcar y a conceder un título colectivo de las tierras que han estado ocupadas por este pueblo⁹⁷ y a su vez a la adopción de medidas que protejan su derecho de propiedad frente a terceros, para poder reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka⁹⁸.

⁹³ Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. par. 82.

⁹⁴ *Ibid.*, par. 116.

⁹⁵ No obstante, se señaló que podría verse limitado este derecho por el Estado de Surinam en el caso de que otorguen concesiones para extraer recursos, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para ello.

⁹⁶ Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. par. 158.

⁹⁷ Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Puntos Resolutivos. 8-10.

⁹⁸ Pigrau Solé, Antoni. *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. 765 pp. ISBN: 978-84-9033-130-9. (Capítulo 4. Medio Ambiente y Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. pág. 195).

2. CONSIDERACIONES COMUNES EN LOS ANTERIORES CASOS

Tras el estudio realizado en el anterior apartado se establece que el artículo 21 de la CADH atiende, tanto a la protección de las tierras de las comunidades indígenas o tribales como a los recursos naturales que hay en ellas, ambos imprescindibles para su supervivencia.

Cuanto al concepto de propiedad comunitaria en virtud de la interpretación que ha señalado la Corte IDH, ha permitido garantizar los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio; ejemplo de ello es el caso de la Comunidad Mayagna en relación a la ausencia de demarcación, delimitación y titulación del territorio, frente a afectaciones por concesión de explotación maderera a una empresa privada en el territorio ancestral de la Comunidad. En esta sentencia, la corte interpretó el artículo 21 de la CADH a cerca de la propiedad privada en la que se señaló lo siguiente:

“el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también estaba reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”⁹⁹.

De igual modo, el derecho reconocido en el artículo 21 de la CADH no podría decirse que sea absoluto puesto que, se establecen restricciones sobre los recursos naturales situados en el territorio de una comunidad en la que se exigen que se deberá verificar que éstas impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo¹⁰⁰.

Por otro lado, cuanto al Caso Yakye Axa y los recursos naturales la Corte IDH estableció que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener la titularidad de éstos puesto que han sido utilizados de forma tradicional, dado que sin ellos la supervivencia de estos pueblos ese encuentra en riesgo. En este sentido, la Corte IDH señaló lo siguiente:

“la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su

⁹⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, par. 148.

¹⁰⁰ Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. pars. 128 y 129.

principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”¹⁰¹.

Asimismo en el *caso de la Comunidad Saramaka vs. Suriname*, referido a la concesión por parte del Estado de Suriname a una empresa privada la explotación maderera y minera en territorio indígena, la Corte IDH señaló que los recursos son necesarios para el citado pueblo para su supervivencia, desarrollo y continuidad¹⁰².

En definitiva, la jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia ha permitido generar patrones en el reconocimiento de su relación intrínseca y apuntar hacia su protección más efectiva, ayudando al desarrollo del Derecho Internacional y el derecho de los Estados en dicha materia. Tal y como se ha expuesto anteriormente en los casos *Mayagna, Yakye Axa o Saramaka*. De ellos han nacido nociones como la propiedad comunitaria y la protección de los recursos naturales, comunes a su vez en los citados casos.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, par. 135.

¹⁰² Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. par. 122.

CONCLUSIONES

Primera. Los pueblos indígenas se encuentran estrechamente vinculados a las tierras, que de carácter tradicional han ocupado y de igual modo a los recursos naturales allí presentes. Asimismo, sus prácticas religiosas y culturales, su subsistencia física, el desarrollo de sus formas de vida, su permanencia y supervivencia dependen de todos aquellos elementos que componen su hábitat.

Segunda. Estos colectivos tienen la disposición de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo.

Tercera. Sin duda, existen distintos conflictos derivados de la injusta apropiación de los recursos naturales, porque son muchos los puntos de interés que afectan a los territorios ocupados por los pueblos indígenas. Por ello, se muestran contrarios a que los recursos naturales situados en sus territorios sean explotados u usurpados por terceros, mermando la base de existencia.

Cuarta. Por ello, ha sido necesario recurrir al ordenamiento jurídico internacional para que los derechos de los pueblos indígenas a sus recursos naturales y a su derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no puedan ser vulnerados, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran por la progresiva degradación del medio ambiente.

Quinta. La intrínseca relación espiritual y material de los pueblos indígenas con sus tierras y recursos naturales han fundamentado el reconocimiento y protección oficial de sus derechos, recurriendo a instancias judiciales supranacionales, que ofrecen los distintos sistemas internacionales regionales para la protección de derechos humanos.

Sexta. La importancia de los derechos humanos en relación con el contenido de estos derechos ambientales y territoriales de los pueblos indígenas han sido recogidos por instrumentos internacionales tales como el Convenio No. 169 de la OIT; con su eficacia

para la exigencia de reconocimiento y efectividad a nivel de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados en que se encuentran.

Séptima. En virtud de las decisiones tomadas por la Corte IDH se puede considerar que ésta ha mantenido su criterio cuanto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y ha permitido en los últimos años que se desarrolle el Derecho internacional y el derecho de los Estados en dicha materia. Ejemplo de ello, son las sentencias de los casos estudiados en el presente trabajo: Awas Tingni, Moiwana, Yakye Axa y Saramaka. A través de tales fallos se han desplegado concepciones relevantes como la propiedad comunitaria, la protección de los recursos naturales o la vida digna.

Octava. Las demandas realizadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ponen de relieve la carencia en los ordenamientos internos de estos derechos y en los casos en los que efectivamente existen, no resultan eficaces. Estos casos establecen lo relativo al territorio cuanto a los pueblos indígenas y de cómo son precisamente las tierras en las cuales han habitado las convenientes para su desarrollo. Por eso mismo los Estados deben proteger a toda costa el derecho de propiedad de éstos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. REFERENCIAS DOCTRINALES

a) *Libros y monografías*

Anaya, S. James. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. 2a. ed. Madrid: Trotta. 2005. 493 pp. ISBN: 84-8164-691-1

Aparicio Wilhelmi, Marco. *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio: Conflictos y desafíos en América Latina*. Barcelona: Icaria. 2011. 396 pp. ISBN: 978-84-9888-340-4

Borràs Pentinat, Susana; Fernández Egea, Rosa; Sindico, Francesco. *Derecho Internacional del Medio Ambiente: Una visión desde Iberoamérica*. Londres: CMP Publishing Ltd. 2011. 583 pp. ISBN: 978-1-907174-09-4.

Fáundez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 3ª ed. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 2004. 1053 pp. ISBN: 9968-917-24-9.

Nieto Navia, Rafael. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: su jurisprudencia como mecanismo de avance de protección y sus limitaciones*. 1ª ed. San José de costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1994. 60 pp. ISBN: 9977-962-19-7.

Pigrau Solé, Antoni. *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. 765 pp. ISBN: 978-84-9033-130-9.

Torres Gutiérrez, Alejandro. *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2005. 588 pp. ISBN: 84-259-1299-7.

b) Artículos de revistas

Agredo Cardona, Gustavo Adolfo. *El territorio y su significado para los pueblos indígenas* [en línea] publicado en Revista Luna Azul, Universidad de Caldas n° 23 diciembre 2006. Pp. 28-32 Disponible en: <http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php?option=content&task=view&id=309> [última consulta: 4 de julio de 2015]

II. REFERENCIAS NORMATIVAS

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Organización de las Naciones Unidas. Recuperada en Julio 15, 2015, del sitio Web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [última consulta: 15 de julio de 2015].

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE [en línea], núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570) Referencia: BOE-A-1979-24010
<<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>> [última consulta: 10 de julio de 2015].

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (número 107 de la OIT) hecho en Ginebra el 26 de junio de 1957. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107 [última consulta: 15 de julio de 2015].

Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (BOE [en línea], núm. 153, de 26 de junio de 1980, páginas 14533 a 14540) Referencia: BOE-A-1980-13567 <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-13567>> [última consulta: 15 de julio de 2015].

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE [en línea], núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9343 a 9347) Referencia: BOE-A-1977-10734 <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10734> [última consulta: 10 de julio de 2015].

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, conocida como Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [última consulta: 15 de julio de 2015].

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (número 169 de la OIT) hecho en Ginebra el 27 de junio de 1989. (BOE [en línea], núm. 58, de 8 de marzo de 2007, páginas 9923 a 9928) Referencia: BOE-A-2007-4813 <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-4813> [última consulta: 7 de julio de 2015].

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida también como la Carta de Banjul (en adelante, CAFH), aprobada el 27 de junio de 1981 y entrada en vigor el 21 de octubre de 1986. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1> [última consulta: 15 de julio de 2015].

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007. adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la AG de las NN.UU. Referencia: A/RES/61/295. Disponible en: <http://daccess-dds->

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement. [última consulta: 15 de julio de 2015].

III. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.

Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso López Ostra Vs. España*. Sentencia de 9 de diciembre de 1994. No. 16798/90. Disponible en línea: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57905#{"itemid":\["001-57905"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57905#{). [última consulta: 19 de julio de 2015].

Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Moreno Gómez Vs. España*. Sentencia de 16 de noviembre de 2004. No. 4143/02. Disponible en línea: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292338966266>. [última consulta: 18 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas). Serie C No. 15. En línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf [última consulta: 14 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf [última consulta: 14 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs, Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf [última consulta: 14 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf [última consulta: 14 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf [última consulta: 17 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf [última consulta: 16 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf [última consulta: 15 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf [última consulta: 15 de julio de 2015].

Caso IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. En línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf [última consulta: 14 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Disponible

en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf [última consulta: 16 de julio de 2015].

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. En línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf [última consulta: 16 de julio de 2015].